

BOLETIN
DE LA
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tomo V - Enero - Marzo 1940 - No. 1

CARACAS - VENEZUELA

S U M A R I O

	Pág.
La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Venezuela, por el Dr. Francisco Vetancourt Aris- teguieta...	1
La Política Económica Venezolana, por el Dr. Ramón Hernández Ron...	26

FUNCIONARIOS PARA EL PERIODO 1939-1940

Presidente. Dr José Gil Fortoul.
Primer Vice-Presidente.. . Dr. P. M. Reyes.
Segundo Vice-Presidente.. . Dr. Cristóbal Benítez.
Secretario.. Dr. Diego B. Urbaneja.
Tesorero.. Dr. Tomás Liscano.
Bibliotecario. Dr. Julio Blanco Uztáriz.

COMISION EDITORA:

Dr. Cristóbal Benítez.
Dr. Tomás Liscano.
Dr. Simón Planas-Suárez.



BOLETIN

DE LA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tomo V - Enero - Marzo, 1940 - No. I

Caracas - Venezuela

La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Venezuela ⁽¹⁾

Venezuela, asumida su independencia y soberanía, preparóse a destruir las consecuencias de su aislamiento a que la sometió, como a toda la América, la llamada política colonial económica por medio de la tan comentada Real Cédula de San Lorenzo de 1614. A raíz de la autonomía, nos apresuramos a hacer menos dispendiosa para el extranjero la efectividad de su naturalización, prevista ya por otra Real Cédula. Hubo, empero, razones de orden moral y político que contribuyeron a ofrecer a los extranjeros las ventajas de la nacionalidad venezolana: ellos habían, los más, contribuido de modo eximio a la Independencia, y de allí el Decreto del Libertador, de 1813, declarando el derecho de adquirir aquella a todos los que hubieren militado bajo las banderas republicanas.

Parécenos que un estudio que parta desde el año de 30, si ha de tener interés doctrinal en sí, debería prece-

(1) Del próximo libro: "La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Hispano-América".

derlo el hecho histórico que hemos señalado, de que ya para 1801 se dispuso España a templar el rigor de su Real Cédula de 1614. Nosotros estudiaremos la cuestión de la nacionalidad venezolana partiendo desde el Pacto Fundamental de 1830, cotejándolo con la Constitución de Cúcuta. No nos detendremos a considerar lo relativo a nacionalidad en 1811, puesto que el Congreso Constituyente en Sesión celebrada el 1º de Julio de 1811, se refiere a los ciudadanos solo para dividirlos en sufragantes o establecidos y transeuntes.

La Constitución de Cúcuta consideraba colombianos "a los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y a los hijos de éstos; a los que, radicados en ella, al tiempo de la transformación política hubieren permanecido fieles a la Independencia y a los no nacidos en Colombia que obtuvieren Carta de Naturaleza".

La redacción de esta última fracción del artículo pertinente, es pedestre: indudablemente que solo aquellos que no nacen en un país son los que pueden obtener Carta de Naturaleza. Esto es muy diferente a las formalidades que deben llenar los que han perdido la nacionalidad originaria, formalidades que son idénticas, en algunos países, a las que se someten los extranjeros para adquirir naturalización.

Atendiendo ya la Constitución de Cúcuta a conservar la indestructibilidad del vínculo jurídico, los obligaba a renunciar para siempre los que los ligaban con Gobiernos extranjeros. Naturalmente, que la Constitución al considerar nacionales a los que estaban radicados en Colombia al tiempo de la Independencia se refiere a los que combatieron por ésta y dieron pruebas de fidelidad activa. Parece que no era rehusable el derecho a la adquisición de la nacionalidad.

Otra disposición imperiosa de la Constitución en estudio, era la de naturalizar a la esposa e hijos menores de 21 años en cabeza del naturalizado.

Por las liberales condiciones de residencia que se requerían para la obtención de la nacionalidad se palpa la necesidad que tenía la incipiente República de una selecta población extranjera. Sólo se le exigía al extranjero casado con mujer nacida en Colombia, seis meses de residencia; dos años a aquellos que hubieren adquirido propiedad valorada en mil pesos, y apenas uno de residencia a los poseedores de bienes rurales valorados en dos mil pesos. Excluíanse del requisito de residencia a aquellos que tuvieran propiedad por valor de seis mil pesos. Ventajas éstas que se extendían a los nacidos en la América española que para 1810 no se hubieren naturalizado en otra parte.

En 1823 dictó el Congreso de Colombia Ley igual en su redacción a la anterior, con idénticas disposiciones para los nacidos en pueblos de América; pero, redujo, en cambio, a cuatro mil pesos el valor de la propiedad que excluía del requisito de residencia. Esta Ley compelia, como la citada anteriormente, a los que obtuvieron la nacionalidad colombiana al abandono de sus títulos nobiliarios, circunstancia sólo necesaria en aquella época de revolución política con ribetes de social, y, por lo tanto, no prescrita categóricamente, en nuestras posteriores Constituciones, aunque ninguna de ellas reconozca dichos títulos.

1830.—La Constitución de 1830 es más rigurosa en la imposición de la nacionalidad. Formamos Patria, sin ser la del sueño de Bolívar, y podremos llamarnos venezolanos en la comunidad internacional. Así, lo eran los hijos de padres venezolanos que se encontraron en el extranjero en servicio, o por causa de la República o con licencia de Autoridad competente. Bien es cierto, que excluía del goce inmediato del derecho a los venezolanos que, ausentes de la Patria no se encontraron en dichas circunstancias. Sistema, pues, del *jus sanguinis moderado*.

La nacionalidad *jure soli* correspondía a los “*hombres libres* que hayan nacido en el territorio de Venezuela; a los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la antigua Colombia”. (Art. 10, ordinales 1º, 2º y 3º). Aquí nos apartábamos del sistema que nacionaliza a la mujer en cabeza del marido, salvo que el legislador hubiera querido referirse solo a la madre natural.

Las imperiosas disposiciones que venimos de exponer, las dictaba, como sabemos todos, un interés legítimo de población. Quien haya tenido oportunidad de estudiar la densidad de la de Venezuela, partiendo desde el renombrado Censo del Obispo Martí y de los levantados parcialmente por los Párrocos de la Colonia, sacará la consecuencia de que uno de los mayores bienes que se nos hubiera podido hacer era el de una inmigración que aportara a la Patria naciente, el beneficio de sus industrias, artes y costumbres. Esta carencia de población, se refleja, netamente, en las disposiciones de nuestro derecho constitucional.

Sujetóse la naturalización al domicilio y a la residencia: el artículo 11, en sus ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, prescribe que eran venezolanos por naturalización: los extranjeros que para el 19 de abril de 1810, domiciliados en cualquier punto de Venezuela, permanecieron fieles a la Independencia. Respetando el derecho de elección, lo eran también, los hijos de venezolano o venezolana que, ausentes de la República, sin estar a su servicio, manifestaren, estando en ella, deseo de ser venezolanos y el de domiciliarse; los que obtuvieren Carta de Naturaleza conforme a la Ley; los nacidos en cualquiera de las otras dos Secciones que formaron la República de Colombia, domiciliados o que se domiciliaren en Venezuela, así como aquellos extranjeros a quienes fuera la Patria deudora de servicios importantes.

Por Decreto de 10 de junio de 1831 se resolvió que era de la competencia del Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, la calificación de dichos servicios. Se eximía de ella a aquellos que hubieren hecho más de dos campañas de la Independencia u “otros servicios muy importantes”. El referido Decreto, dice, textualmente:

“El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso,

“Considerando: primero, que no está determinado quien debe hacer la declaratoria, que expresa el parágrafo 5 del artículo 11 de la Constitución: segundo, que tampoco lo está a quien corresponda calificar de bastantes los servicios que allí se indican, y qué requisitos sean necesarios para librar la citada declaratoria: tercero, que la ocurrencia de algunos hechos en el particular demuestra la necesidad que hay de establecer reglas claras y fijas, conforme a las cuales deba procederse en adelante;

Decretan

Art. 1.—Toca al Poder Ejecutivo de la República librar la declaratoria de que habla el parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley fundamental.

Art. 2.—Toca al mismo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, calificar la importancia de los servicios que se aleguen por los extranjeros para que se les declare venezolanos por naturalización y con el goce de los derechos y prerrogativas que a éstos conceden la constitución y las leyes.

Art. 3.—(2) Los extranjeros que por haber hecho una o más campañas, durante la guerra de independencia de Colombia, u otros servicios muy importantes a esta República; y que a juicio del Gobierno de ella, y conforme a la constitución que lo regia dada en Cúcuta el año de 1821, fueron igualados a los naturales del país menos en lo que se requiriese ser ciudadanos por nacimiento, lo serán también de Venezuela y no necesitarán de la calificación de que habla al artículo anterior, para que se les haga la declaratoria competente.

Art. 4.—Calificados de importantes los servicios que se aleguen o considerando al aspirante en el caso del artículo antecedente, el Poder Ejecutivo lo declarará venezolano por naturalización, sin que proceda otro requisito que el de prestar ante él, o de la autoridad a quien lo cometa, el juramento de obedecer y cumplir la constitución y leyes del Estado, si no constare haberlo ya practicado.

Dado en Valencia a 6 de junio de 1831, 2º y 21. El Presidente del Senado, *Manuel Quintero*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Dr. José Manuel de los Ríos*. — El Secretario del Senado, *Vicente Michclena*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Valencia a 10 de junio de 1831, 2º y 21. — Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior a quienes corresponda, y publíquese. — El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, *Diego Bautista Urbaneja*. — Por S. E. — El Secretario Interino de Estado en los despachos del Interior y Justicia, *Antonio L. Guzmán*".

(2) La obra de la cual se copió este Decreto, dice: *Art. 2*, Se trata de un simple error. Hemos conservado la ortografía original del Decreto.

Las disposiciones que dictara Colombia y el Decreto de 10 de junio precedente, acerca de nacionalidad y naturalización, se derogaron por Ley de 27 de mayo de 1844. De acuerdo con su artículo 1º podían obtener Carta de Naturaleza todos los extranjeros que vinieren a Venezuela con algún género de industria u ocupación de que subsistir; los que observaren buena conducta y que, además, se encontraren en alguno de estos casos: haber venido al país en calidad de inmigrante de conformidad con la Ley; haber navegado seis meses en algún buque mercante o de guerra nacional; que, casados con venezolanas, residieren en Venezuela; que hubieren residido en el territorio venezolano, durante un año continuo; que poseyeren propiedad raíz por valor de mil pesos y hubieren prestado servicios importantes a la Patria.

El hecho de matrimonio con nacional, de que habla la Ley citada, es una ventaja poseída por el cónyuge extranjero y no una causa forzosa de naturalización como la establecida por el Perú en Decreto de 1840, y a que nos referimos en la parte consagrada a este Estado. En 14 de junio de 1831 derogóse la Circular de Bolívar de 9 de agosto de 1828 que prohibía a los españoles contraer matrimonio en Colombia, mientras durase la guerra contra España.

A los efectos de la obtención de la nacionalidad el extranjero debía, por tanto, presentar al Jefe del Cantón un memorial expresando el nombre de la nación a que pertenecía, el nombre de la mujer e hijos si los tuviere, pruebas legales de los requisitos exigidos en el artículo 1º. Para gozar de la naturalización de que habla el Nº 2º del artículo 11 de la Constitución, los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio patrio, debían presentarse al Concejo Municipal de su residencia, expresando su domicilio o el que adquirieren.

A los extranjeros naturalizados por las leyes de Colombia, les ofrecía Venezuela su nacionalidad, "siempre que, residenciados en el país solicitasen nueva carta". En cabeza del jefe del hogar, quedaban naturalizados sus hijos.

Ya para 1837 existió la costumbre de disminuir a los inmigrados el término de residencia para la concesión de la nacionalidad: las leyes de la época exigíanle solo seis meses de permanencia en el país, previo juramento de obediencia a la Constitución y Leyes de la República y el de permanecer en ésta. Fué en virtud del artículo 17 de la Ley de 12 de mayo de 1840 que se dispuso que los inmigrados obtendrían desde su llegada, Carta de Naturaleza sin necesidad de someterse a los requisitos que para la naturalización se estableciesen, disposición que subsistió en la Ley de 24 de mayo de 1845. Las Leyes de inmigración subsiguientes, 6 de mayo de 1854, 18 de mayo de 1855, conservan en todo su rigor este carácter, habiéndose decretado en 2 de julio de 1855 que la naturalización de los padres acarrearía, consiguientemente, la de los hijos menores. La Ley de 20 de julio de 1891 no dice absolutamente nada acerca de la naturalización forzosa por el solo hecho de acogerse a las Leyes de Inmigración, ya que su artículo 15 dice textualmente: "si se nacionalizaren (los extranjeros inmigrados) quedarán exentos del servicio militar durante cinco años". El Decreto de 7 de enero de 1893 y la Ley de 26 de agosto de 1894, eximían a los inmigrados nacionalizados del servicio militar durante toda la vida, salvo en caso de guerra internacional. En nuestro estudio sobre "La Condición del Extranjero en Hispano-América", nos extendemos en consideraciones concernientes a esta disposición, que al quitar al extranjero su temor al nuevo vínculo, lo colocaba en situación privilegiada respecto del nacional. Las Leyes de 8 de julio de 1912 y 26 de junio de 1918, son idénticas en esta concesión.

Mayores ventajas ofrecía al país el Decreto de 13 de junio de 1831, cuyo artículo 2º establecía: “A los naturales de las islas Canarias inmigrados, luego que pisen el territorio de Venezuela, se les expedirá por el Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza”, y se les eximirá del servicio de las armas y de toda contribución directa por el espacio de diez años”. Obsérvese que la naturalización era impuesta, imperativamente.

Requería la Constitución de 1830 para el goce de los derechos de ciudadano, 1º, “ser venezolano; 2º, ser casado o mayor de veintiún años; 3º, saber leer y escribir; pero esta condición no era obligatoria hasta el tiempo que designe la ley; ser dueño de propiedad raíz cuya renta anual sea de 50 pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos”. (Const. 1830, Art. 14).

Idéntica a lo establecido por la Constitución colombiana es la causal pautaada por el Nº 2º del artículo 15 de la Constitución de 1830, según el cual se perdían los derechos de ciudadanía, “por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República”. Las demás causas de la citada pérdida lo eran la naturalización en el extranjero y la condenación a pena infamante, mientras no se obtuviere rehabilitación.

Las causas de suspensión de la ciudadanía, las establecía el artículo 16 constitucional, así: “1º Por enajenación mental; 2º Por la condición de sirviente doméstico; 3º Por ser deudor fallido; 4º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos; 5º En los vagos declarados tales; 6º En los ebrios por costumbre; 7º En los que tengan causa criminal pendiente; y 8º Por interdicción judicial”.

Respecto a los requisitos de nacionalidad exigidos para ser Representante, la Constitución de 1830 estableció los de naturalización acompañada de la residencia. En efecto, los artículos 53, 54 y 55, respectivamente, estatuyen que podrían ser elegidos Representantes, "Los no nacidos en Venezuela que establecidos en ella al tiempo de su transformación política de 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento; los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras Secciones que formaban la República de Colombia", con residencia de tres años inmediatamente antes de la elección, que no comprendidos en los artículos anteriores, tuvieren residencia de seis años y fueren dueños de propiedad raíz cuya renta anual sea de dos mil pesos, o ejercieren profesión, oficio, o industria útil o gozaren de sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Eran también, admitidos al Senado, los naturalizados bajo las mismas condiciones predichas, sólo que el tiempo de residencia exigido, era mayor.

Con respecto a los venezolanos por nacimiento para el desempeño de los aludidos cargos, los artículos 52 y 62, respectivamente, exigían la condición de vecino de la provincia que hiciere la elección; residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos, inmediatamente antes de la elección. No se excluían por falta de ese requisito los ausentes en servicio o por causa de la República. Requeríase, asimismo, a los naturales por nacimiento, la condición de la renta y demás exigencias económicas y profesionales impuestas a los naturalizados y oriundos de las otras Secciones de la Gran Colombia, etc.

La nacionalidad por nacimiento y las demás cualidades exigidas al Senador, debía reunir las el Presidente de la República, (Art. . . . y las de Representante, el Se-

cretario del Despacho. (Art. 135). No era de rigor la nacionalidad originaria para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ya que el artículo 145 pedía el “ser venezolano y haber cumplido cuarenta años de edad”.

No se inspiró la Constitución del año 30 en los democráticos lineamientos del Decreto de Bolívar, dado el 27 de agosto de 1828, cuyo artículo 17 dictaminó que “Todos los colombianos son iguales ante la ley e igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares”. (Gaceta de Colombia, Domingo 31 de agosto de 1828. — N° 370. — Trimestre 3°). Esta observación se aplica forzosamente, a todos los Pactos Fundamentales venezolanos hasta el del año de 1864.

1857.—El Título Tercero de la Constitución de 1857 establecía que eran venezolanos por *naturaleza*: 1°, “todos los nacidos en Venezuela; 2°, los nacidos en el extranjero de padres venezolanos ausentes por causa o en servicio de la República; 3°, los nacidos fuera del territorio de padre o madre venezolanos *desde el momento que expresen su voluntad de ser venezolanos*”. Los que adquirieron y conservaron el derecho de venezolanos conforme a la Constitución de 1830 continuarían gozando de esa calidad, sin quedar sujetos a otros requisitos. (Art. 10).

Obsérvese que se prescindió del requisito de residencia para los comprendidos en el inciso 3°, y que no se asignó la nacionalidad venezolana sin pedirla, a los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero, no estando sus padres al servicio de la República o ausentes por su causa. (3).

Con excepción del requisito de la renta, prescrito por la Constitución de 1830, la de 1857 adoptó lo esta-

(3) Véase Planas Suárez: “Los Extranjeros en Venezuela”.— Pág. 207.

blecido por aquella en las exigencias para gozar de los derechos ciudadanos. (Art. 12, Tit. IV). La Constitución de 1857 no establece causas de pérdida sino de suspensión de la ciudadanía en su artículo 13 que dice textualmente: “Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por naturalización en país extranjero; 2º Por comprometerse a servir contra Venezuela; 3º Por condena a pena corporal, a consecuencia de delitos comunes; 4º Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso; 5º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial; 6º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio”.

Preveía el artículo 14 la rehabilitación de los derechos ciudadanos.

La nacionalidad “por naturaleza” debía poseerla el Diputado, el Senador, el Secretario de Estado y el Presidente de la República. (Arts. 22, 26, 66 y 58, respectivamente). Pero las funciones de Diputados podrían desempeñarlas “los extranjeros con diez años de naturalización... siempre que *fueren casados con venezolana o tuvieran bienes raíces*”.

Asimismo, estableció la Constitución de 1857 que “Los venezolanos por naturalización *podrían* ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que *hubieren* prestado grandes servicios en la guerra de la Independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno”.

Para las funciones judiciales eran también admitidos los naturalizados, a condición de tener las condiciones prescritas por el *único* relativo a la elegibilidad para Secretarios del Despacho.

1858.—La Constitución de 31 de diciembre de 1858 establece una diferencia, que nos parece superflua, respecto a los hijos de padres venezolanos *nacidos en Co-*

lombia y en el extranjero, desde el momento que, ya para esa época, la Gran Colombia era, con relación a la comunidad internacional, territorio extranjero.

El Título 2º de la Constitución establece el *jus soli* y el *jus sanguinis* absolutos, al determinar que son venezolanos “Por nacimiento, todos los nacidos en el territorio de Venezuela; los hijos de padre o madre venezolanos nacidos en el territorio de Colombia y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero”. (Art. 6º).

La nacionalidad por adopción se ofreció a “los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispano-americanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo, ante la autoridad que determine la Ley”. (Art. 6º, inc. 2º). Los naturalizados en la América Hispana estaban, por consiguiente, excluidos del derecho a la nacionalidad por adopción.

La naturalización se acordó a “los extranjeros ya naturalizados y los que *obtuvieren* carta de naturaleza conforme a la ley”. No vemos la necesidad de estatuir lo primero, desde el punto legal de la cuestión, porque en nuestro derecho interno no se ha presentado el caso de facultar a ningún Poder Público para destruir la legitimidad del derecho de naturalización, ni siquiera aquel de consentir en la desnacionalización, como existía en Turquía y Austria.

No estableciendo la Constitución de 1858 la pérdida de la ciudadanía por naturalización en el extranjero, sino por condenación a pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada, mientras se cumpla dicha pena, por enagenación mental o interdicción judicial, es presumible que el vínculo de nacionalidad era indestructible. Siempre haciendo la salvedad de la tradicional confusión entre nacionalidad y ciudadanía.

Acaso tal determinación, va a servir de norma a los constitucionalistas del 64 para vedar al venezolano la pérdida de su calidad de tal.

La Constitución de 1858 exigió el requisito de la renta a los Senadores, eximiendo de él a los Diputados, a los Ministros de la Corte Suprema y al Presidente de la República. (Arts. 52, 59, 109 y 82). Requeríase la nacionalidad originaria para el primero de los cargos nombrados y para la Jefatura del Estado.

(El 10 de setiembre de 1861, abolió el General Páez la Constitución de 1858) .

1864.—Llegamos ya al período federal que da a Venezuela una Constitución semejante a la de Río Negro, y redactada en su mayor parte por el abuelo del autor de este estudio el Doctor Manuel Norberto Vetancourt y el señor Ancizar. La Constitución de 1864 reformaba en sus tendencias y espíritu, a la primera de 1830 y por consiguiente a sus posteriores, inspiradas directamente en ella.

Caracteriza a la Constitución Federal la exigencia del domicilio para adquirir la nacionalidad. Lo exigió a los nacidos en el exterior de padres venezolanos, pero olvidó señalar la edad requerida para la sujeción al vínculo. Otra disposición nueva es la de ofrecer la nacionalidad venezolana a los nacidos en las Antillas españolas o en las repúblicas Hispano-Americanas, siempre que tuvieren residencia en el país y manifestaren la voluntad de adquirirla: disposición de la cual prescindieron Constituciones posteriores.

La Constitución en estudio determina categóricamente al *jus soli* absoluto como principio de nacionalidad, en estos términos: "Son venezolanos, todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela *cualquiera que sea la nacionalidad* de sus padres".

Eran así mismo venezolanos, los que habiendo nacido en otro territorio de padre o madre venezolanos se domiciliaren en Venezuela, manifestando su propósito de adquirir la nacionalidad. Restablecióse el principio de la Constitución de 1858 según el cual eran venezolanos “los extranjeros que hubieren obtenido carta de nacionalidad”. (Art. 6º Nº 3º, Const. 1864).

La prensa capitalina acogió la imposición de los sistemas *jure soli* absoluto y *jure sanguinis* condicional en términos que bien pueden ser auspiciadores del interés de los pueblos hispano-americanos en lo relativo a sus nacionales, como de la tesis europea, tantas veces aludida, en nuestras controversias sobre Nacionalidad y Naturalización.

De “El PORVENIR”, de 28 de junio de 1864, extractamos estos párrafos: “NACIONALIDAD”. “Esta grave cuestión tan debatida en estos últimos tiempos por la prensa de Venezuela, fué al fin resuelta por la Asamblea Nacional de una manera favorable a los intereses del país, sancionando en el artículo 6º, sección 2ª, título 1º de la Constitución, lo siguiente:

“Art. 6º—Son Venezolanos: 1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, *cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres*”.

“Y queriendo ser lógica y evitar toda discusión sobre inconsecuencia de este principio de derecho público interno en lo que pudiera rozarse con el de otras naciones, estableció:

“2º Los hijos de padre o madre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, *si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo*”.

“Y como la cuestión así resuelta había sido motivo de reclamaciones por parte del Gobierno de España, creemos oportuno reproducir la noticia que leemos en

“LA POLITICA”, diario de Madrid, en su número 140 correspondiente al 19 de abril último, en que se reconoce la doctrina sancionada entre nosotros como ley fundamental de la República”.

“Dice así:

“La Comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno al Senado en 18 de febrero último relativo a la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas de la América que fué española, ha propuesto el siguiente:

“Artículo 1º—La cualidad de español concedida en el párrafo 2º, del artículo 1º de la Constitución a los hijos de españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno siempre que sea posible en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas”.

“Artículo 2º—Cuando fuere imposible la conservación de este derecho por impedirlo las Constituciones hoy vigentes en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, u otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variación de residencia o por otro motivo legítimo, entrasen en la posibilidad de disfrutarlo”.

A tenor del artículo 7º constitucional no perdían el carácter de venezolanos los que fijaren domicilio y adquirieran nacionalidad en país extranjero. Regla ésta que prevaleció en nuestra legislación hasta 1913 época en que se fijaron dos años de residencia continua en Venezuela para que readquiriera el nacional, ipso-facto, el vínculo perdido. Puede considerarse esta imperiosa disposición, ya como inspirada en un sentimiento de adhesión perenne al suelo, o ya como concesión especial al venezolano.

Dice, a este respecto, la "Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela", correspondiente a 1883, lo siguiente:

"...los innumerables inconvenientes a que daría margen la coexistencia de la nacionalidad venezolana con otra u otras, en individuos colocados fuera de su alcance, más acreedores a la protección de su Gobierno, reclamaban una medida en que, se fijara su verdadero significado. Así lo pensó la última Legislatura, al explicar que la Constitución no ha impuesto un gravamen, sino otorgado un beneficio; no ha privado de la facultad de cambiar patria, sino conservado la venezolana al que, habiéndose unido a otra, vuelve a ésta. Entonces se suelda el vínculo que había sido roto, sin tomarse para nada en cuenta los hechos del tiempo de su separación. Es confirmación de la antigua regla de que, cuando uno vuelve al lugar de su nacimiento, reviven su domicilio nativo y carácter nacional". (Cita de Planas Suárez, en "Los Extranjeros en Venezuela", página 111. — Ede. del 1905).

Las Constituciones posteriores de 1874, 1881 y 1891 contienen idénticas disposiciones al respecto, a la del 64. Precisa recordar que para 1873 el Congreso venezolano declaró perjuros y falsificadores a los que, habiendo solicitado certificado de nacionalidad en las Legaciones y Consulados extranjeros, no los entregaren en el término de tres meses, después de la publicación de la Ley sobre el particular, a la primera autoridad civil. De lo contrario, procedía el juicio penal respectivo.

Respecto a la condición de extranjeros, recordamos que en 1862 expidió el General Páez el siguiente Decreto:

"Decreto de 26 de agosto de 1862, fijando el modo de comprobar la nacionalidad extranjera:.....Art. 3º Los expedientes concluidos así como los que se promue-

van en lo sucesivo, se enviarán a la Corte Suprema, para que decida si los interesados, según los pactos internacionales, o a falta de éstos las reglas del derecho de gentes fundadas en la razón y la costumbre, han probado o no satisfactoriamente su extranjería". José A. Páez. — El Secretario General, Pedro José Rojas. — (Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Ed. Guzmán Blanco. Tº 4º).

Ese Decreto prescindió de la ley venezolana para juzgar sobre la condición de los extranjeros en Venezuela. Eran nuestras leyes las llamadas a determinar sobre el particular y no los Pactos Internacionales ni los principios del Derecho de Gentes, no embargante el hecho de estar basadas en éstos las susodichas leyes venezolanas respecto a la calidad de extranjero.

El preinserto Decreto obedeció a que algunos venezolanos promovían justificativos ante jueces inferiores para probar nacionalidad extranjera". (Recop. L. y D. citada).

1865.—En 13 de junio de 1865 expidió el Presidente Guzmán Blanco un Decreto sobre Naturalización de Extranjeros, que ofreció grandes facilidades para adquirirla en Venezuela. Decreto que puede considerarse como manifestación apremiante de una imprescindible necesidad de pobladores. No tiene otra explicación ese Decreto que no paró mientes en los requisitos más elementales exigidos universalmente al extranjero que aspira a desligarse de su primitiva o adquirida nacionalidad. Solo el Decreto de Salaverry, en el Perú, le es comparable. El de Guzmán Blanco, dice textualmente: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta. — Art. 1º—Podrán obtener Carta de Naturaleza todos los extranjeros que la soliciten con tal de que residan en el país. — Art. 2º — El extranjero que quiera Carta de Naturaleza ocurrirá directamente al Ejecutivo Nacional

o por conducto del Presidente del Estado en que resida, por medio de un memorial expresando su deseo de naturalizarse, la Nación de su origen, su estado y profesión y la promesa de fidelidad a la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quiera valerse.— Art. 3º: El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la Carta.

Art. 5º.—“Los individuos naturalizados hasta hoy por ministerio de las leyes de Colombia y Venezuela, de conformidad con ellas continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva Carta. — GUZMAN BLANCO. — El Ministro de Interior y Justicia, J. R. Pachano”.

(El anterior Decreto derogó la Ley de 27 de mayo de 1844).

1893.—En el fondo, apenas se diferencia el Pacto Fundamental de 1893 de sus anteriores en el hecho de que hacía venezolanos a los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar de padres venezolanos que se encontraren residiendo o viajando en ejercicio de una Misión diplomática o adscritos a una Legación de la República. Son los sistemas del *jus soli*, derivado de la ficción de extraterritorialidad, y del *jus sanguinis* condicionales.

Juzgamos que ha debido ser más explícita, más categórica la Constitución, ya que la regla es solo aceptable, cuando se trate de una nave mercante surta en el puerto de la Nación ante la cual esté acreditado el funcionario diplomático; pues de lo contrario, es conforme a doctrina que siga el navegante o naucolonato la condición que asigne la ley territorial del país extranjero en cuyas aguas haya nacido, por estar sometida la nave mercante al imperio de las leyes jurisdiccionales. Sin embargo, debemos tener presente que en materia de la condición diplomática muchos opinan que el carácter

diplomático sigue al funcionario donde quiera que se encuentre, mientras que otros sólo le asignan extraterritorialidad con respecto a la Nación donde ejerce sus funciones y eso, luego de presentadas las Credenciales.

En el Capítulo reservado a Chile mencionamos el caso de uno de los hijos de nuestro Bello, que nacido en Londres, en análogas condiciones, siguió con la nacionalidad chilena.

Otro caso no contemplado por la Constitución venezolana en estudio, es aquel en que nazca un hijo, en alta mar, a un venezolano en servicio diplomático de una Nación que no excluya de éste a los extranjeros. En tal coyuntura, fácil sería que se disputaran derechos de nacionalidad sobre tal sujeto, Venezuela, por el *Jus sanguinis*, y, por el *jus soli*, la Nación representada. El caso se complicaría si el individuo hubiere nacido en nave anclada en aguas territoriales de una tercera Nación, pues la disposición constitucional que hace venezolanos a los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, no era regla aplicable a la solución del caso, según la Constitución de 1893, pero sí de acuerdo con nuestro Pacto Fundamental vigente.

Otro principio que estableció la Constitución del 93 fué el de ofrecer la nacionalidad, *sin imponerla*, a los hijos de los naturalizados venezolanos que hubieren nacido en el extranjero, al domiciliarse en Venezuela. Se pensará, acaso, que esto resultaba del todo superfluo, porque aquellos estaban colocados, en todo caso, en la condición de extranjeros.

1901.—En lo pertinente al punto de nacionalidad, esta Constitución es idéntica a la anterior, salvo en que prescinde de las Antillas Españolas, y las coloca, naturalmente, por su dependencia o independencia, en el número de países extranjeros, y exige, forzosamente, la condición del domicilio a los nacidos en aquellas para

adquirir nuestra nacionalidad. La Constitución de 1893 solo les requirió la residencia.

Desde el Pacto Fundamental de 1901 se viene indicando que la manifestación de voluntad de obtener la nacionalidad venezolana, debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción del domicilio del aspirante. Esa facultad ha debido extender a todos los Registradores principales, como lo hace la Constitución de 1904 y sus siguientes:

1904.—La Constitución de esta fecha hizo asunto constitucional la nacionalidad adquirida por el matrimonio. Entre nosotros, fué la Ley Civil la que estableció ese cambio, que, en el Pacto Fundamental aludido persiste mientras dure el vínculo matrimonial; pues, después de un año de viudez, la extranjera casada con venezolano, había necesidad de manifestar su voluntad de continuar en la nacionalidad venezolana, ante el susodicho Registrador Principal de su domicilio.

Sin embargo, el Código Civil de 1881 no se refiere, al goce de la nacionalidad venezolana por la extranjera casada con nacional: el artículo 18 se expresa en estos términos: “La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá los derechos propios de los venezolanos”.

Con relación a la pérdida de la nacionalidad venezolana por la nacional casada con extranjero, aplica igual interpretación el internacionalista Planas Suárez al decir: “De suerte que no hay verdadera pérdida de la nacionalidad venezolana, ya que lo único que ha declarado el legislador es que *pierde los derechos civiles propios de los venezolanos*, en los actos posteriores al matrimonio y mientras permanezca casada”. (Ob. cit. Pág. 118). (4).

(4) En el capítulo de esta obra “La Nacionalidad de la Mujer Casada en Hispano-América” nos referimos a la sentencia de la Corte Federal y de Casación respecto al Art. 22 del C. C.

La Constitución de 1904 prescribe de la circunstancia del domicilio, tratándose de los hijos de venezolanos, y les extiende, imperativamente, la nacionalidad.

1909.—Volvió la Constitución de 1909 a estatuir que eran venezolanos por naturalización, los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización nacidos fuera del territorio de la República si se domiciliaren en Venezuela y manifestasen su voluntad de adquirir la nacionalidad. Justo es que se hubiere dictado tal disposición con ese carácter especial, tratándose de hijo nacido en país extraño al de origen de sus progenitores; pues, si nace en éste, es extranjero por la doble circunstancia del *jus soli* y del *jus sanguinis*, y no había por tanto, necesidad de extender el derecho a naturalizarse, de modo especial.

En lo concerniente a nacionalidad, la Constitución de 1909 es idéntica al Estatuto Constitucional Provisorio de 1914.

1914.—Artículo 10. b.) “Adquieren la nacionalidad venezolana: Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieran a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos”.

Con tal disposición dióse una nota de respeto al derecho a la elección de la nacionalidad, que leyes anteriores se vieron obligadas a no acatar por las razones, que expusimos, de población.

1922.—El artículo 10^o de la Constitución de esta época establece que “La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida”. Al formular tal declaración la Ley rechaza todo otro medio de la adquisición del vínculo pactado por anteriores Pactos Fundamentales venezolanos o por Acuerdos Legislativos como ocurrió con la na-

cionalidad otorgada al señor C. A. Morton, por sus servicios a la causa de la Federación.

Se inspira la Constitución de 1922 en lo atinente a la nacionalidad en la de 1864, si bien es cierto que, al establecer como sistema imperante al *jus soli*, como lo hace ésta, prescinde de la frase final "cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres". En efecto, más racional aparece el Pacto de 1922 al decir simplemente que son venezolanos "Todos los nacidos en el territorio de Venezuela".

Diferénciase así mismo, la Constitución de 1922 del Estatuto Provisorio de 1914 en que asocia o armoniza al *jus soli* absoluto el *jus sanguinis* absoluto, según el número segundo del mencionado artículo 10º.

Continúan en vigencia las disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad venezolana por los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio nacional de que habla la Constitución de 1909, y por los nacidos en las Repúblicas Hispano-Americanas, establecidas en la Constitución de 1864.

Respecto a la nacionalidad de la extranjera casada con venezolano, dispone la Constitución en estudio que adquiere el vínculo mientras dure el matrimonio, o "cuando disuelto éste, haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, durante el primer año". (Art. 10º, b), Nº 4º). "Artículo 11.—La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio y aquel, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial".

La disposición anterior cede en pro de la readquisición de la nacionalidad primitiva de la extranjera viuda de venezolano. La Ley debería extender el término de manifestación de la voluntad de continuar gozando de la calidad de venezolano en la extranjera que tuviera descendencia venezolana, residente, o no, la madre en territorio de la República.

En el Congreso de 1936 propusimos introducir en la Constitución Nacional la reforma tendiente a seguir considerando como venezolana a la extranjera viuda de venezolano mientras ella no declare voluntad en contrario. Reforma que no fué aceptada.

La Constitución de 1922 exige la cualidad de "venezolano por nacimiento" para las funciones Legislativas, Ejecutivas y Judiciales; no hace exclusión del estado del ciudadano, lo que no impediría la designación de los no seglares para el desempeño de dichas funciones, si bien es cierto que la tradición en Venezuela ha sido la de apartar de ellas a los eclesiásticos.

1929, 1931, 1936.—Continúan imponiendo estos Pactos fundamentales como sistemas de nacionalidad al *jus soli* y *jus sanguinis* absolutos.

Las modificaciones sobre naturaleza introducidas en la Constitución de 1936 se refieren a los que nazcan en España, a quienes se equipara a los nativos hispano-americanos. Si mal no recuerdo, esta moción parlamentaria la hizo el Diputado Dr. Pérez Agreda.

También es nueva la facultad acordada a los funcionarios diplomáticos y consulares de la República para recibir las manifestaciones de aspirar a la naturalización, si bien es cierto que deben ser excluidos de esta facilidad los extranjeros comprendidos en el ordinal 3º del artículo 29.

Las disposiciones sobre adquisición de la nacionalidad venezolana por los nacidos en Hispano-América, que, de manera tan amplia acordaban nuestras anteriores Constituciones, me hizo proponer en las discusiones parlamentarias de la Constitución vigente que dichos nativos debían, también, cumplir con los requisitos exigidos por las leyes respectivas. En efecto, dice E. Bourbousson en su "Traité Général de la Nationalité dans les Cinq Parties du Monde" que la nacionalidad ofrecida a los ciudadanos de la América del Sur "se obtiene automáticamente, por simple declaración del postulante, sin intervención del Gobierno". (Pág. 212, Edc. 1931).

Francisco Vetancourt Aristeguieta.
